



----- **Sentencia número 31.**-----

----- H. Matamoros, Tamaulipas. Siete de febrero de dos mil dieciocho.---

----- Vistos para resolver los autos del expediente ***** relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Adquisitiva, incoado por ***** en contra del ***** y ***** **con sede en esta ciudad,** y;-----

-----**Resultando.**-----

----- **Primero:-** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común compareció ***** demandando Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Adquisitiva en contra del ***** y ***** **con sede en esta ciudad,** a quienes reclamó las prestaciones que adelante se precisaran. Para lo cual se basó en los hechos que se contienen en su escrito de demanda; hizo cita de las disposiciones legales que consideró aplicables; concluyó con puntos petitorios y acompañó la documentación conducente. Este juzgado, radicando la demanda de mérito, ordenó entre otras cosas emplazar a las partes demandadas, para que dentro del término de diez días después de que fueran legalmente emplazadas a juicio contestaran lo que a sus derechos conviniera; constando en autos que se les emplazó debidamente a juicio. Así, el ***** compareció a juicio el ***** **con sede en esta ciudad,** dando contestación a la demanda entablada en su contra, quien negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, opuso como excepción la que denominó: **“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR”**. Hizo cita de los fundamentos que consideró aplicables, y concluyó con puntos petitorios, pero en virtud de que el ***** no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra en el lapso de tiempo señalado, no obstante, haber sido legalmente notificado y emplazado se le declaró en rebeldía, teniéndose por contestados lo hechos en sentido positivo, y se ordenó abrir el juicio a pruebas por el término de cuarenta días comunes a las partes.-----

----- **Segundo:-** Consta en autos el cómputo probatorio cuantificado por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado. Sin embargo, dentro de la dilación probatoria respectiva en que se abrió este asunto, se tuvo únicamente a la

parte actora proponiendo las pruebas de su intención, las cuales obran en autos. Por último, se ordenó citar a las partes para oír sentencia definitiva que dirima esta controversia, misma que se dicta en esta propia fecha en los términos siguientes:-----

-----**Considerando**-----

----- **Primero:**- La competencia y la vía elegida por la accionante, son requisitos procesales a los que, al igual que a la condición de legitimación; se les atribuye la categoría de hechos firmes, pues, en el caso, no existen excepciones procesales que resolver respecto tales circunstancias.-----

----- **Segundo:**- Ahora, el actor demanda la prescripción de un lote de terreno de 10-12-13 Hectáreas y la protocolización de la sentencia que en su oportunidad se dicte, ordenando su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en el Estado. Fundándose para ello en los elemental en que; en fecha 28 de agosto de 2014 en la sentencia de adjudicación en el expediente 0161/2014, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de Florida Pérez Torres se le adjudicó dicho lote. Sin embargo, del escrito de demanda se advierte que la parte actora ***** no reveló la causa generadora de su posesión, y a partir de la cual pueda válidamente reclamar la usucapión sobre el lote de terreno que alude, pues si para la procedencia de esta acción, entre otros elementos (artículo 729 del Código Civil en vigor en el Estado) se requiere que la posesión que se detenta se inicie con motivo de un título apto para trasladar el dominio, era menester que la parte actora revelara la causa que motivó su posesión, porque dicho aspecto debe revelarse más allá de cualquier duda razonable que pueda suscitarse en torno a qué o cuál fue el acto jurídico que generó esa posesión, independientemente de que aquel sea valido o no, pues es imprescindible que el juzgador conozca el hecho o acto generador de la misma, para poder determinar su calidad, si es en concepto de propietario, originaria o derivada, de buena o mala fe y para precisar el momento en que debe empezar a contar el plazo de la prescripción; pero la accionante se limitó a referir, que el 28 de agosto de 2014 en la sentencia de adjudicación en el expediente 0161/2014, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de Florida Pérez Torres se le adjudicó dicho lote de terreno, omitiendo citar y acreditar los antecedentes necesarios tendientes a demostrar que objetivamente dicha adjudicación constituye causa generadora legal. Además, ya los Tribunales Colegiados de Circuito, en las tesis de jurisprudencias que al final se transcribirán, se



han pronunciado en que para la prescripción positiva se requiere revelar y demostrar la causa generadora de la posesión, y que aquella se ejerció en concepto de dueño o propietario; aun cuando no se trate de un título formalmente válido, pues de serlo, no sería necesaria la usucapión, sino que al exigir que se posea en concepto de propietario implica que el acto mediante el cual se adquirió la posesión debe ser traslativo de dominio, que genere el ánimo o intención y ostensible comportamiento del detentador del bien, como propietario de él.-----

----- Al respecto, sirven de apoyo las Jurisprudencias y tesis aislada que se insertan a continuación.-----

----- **PRESCRIPCION ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA "POSESION EN CONCEPTO DE PROPIETARIO" EXIGIDO POR EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TITULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESION.** De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige 15 TOCA CIVIL NO. 196/2015 no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada.-----

----- **"No. Registro: 214,823. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 69, Septiembre de 1993. Tesis: VI.1o. J/86. Página: 41. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. EL ACTOR DEBE PROBAR LAS CAUSAS GENERADORAS DE LA POSESION Y SI OMITIENDO HACERLO NO HA LUGAR A DEDUCIR QUE DICHA FIGURA SE CONSUMO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TLAXCALA).** Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 1142 del Código Civil de dicha entidad federativa, posesión es la tenencia de un bien corpóreo con el ánimo de actuar respecto de él como propietario, y que el diverso 1173 establece que usucapión es un medio de adquirir un derecho real mediante la posesión que fija la ley, también es cierto que no toda la posesión es útil para que se materialice la figura de mérito, pues casos hay, por ejemplo la adquirida con violencia, en que la posesión útil comienza cuando medie una causa legal posterior para adquirir la misma pacíficamente (artículo 1189 del mencionado ordenamiento). De lo anterior se sigue que no basta con que se alegue y demuestre haber poseído durante determinado tiempo, que incluso puede ser mayor al establecido por la ley en materia de prescripción, sino que es menester que el sujeto exprese la causa que originó esa posesión para que el juzgador pueda tener un punto de referencia del cual partir para hacer el cómputo y de esta forma quede de manifiesto si el lapso debe comenzar a contarse a partir de cuando se comenzó a poseer, o posteriormente. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**-----

----- "Octava Época. Registro: 913264. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Civil. Tesis: 322. Página: 271. Genealogía: GACETA NÚMERO 78, OCTAVA ÉPOCA, TESIS 3a./J. 18/94, PÁGINA 30 APÉNDICE '95: TESIS 317, PÁGINA 214. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA "POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO" EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.- De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada. Octava Época: Contradicción de tesis 39/92.-Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.-23 de mayo de 1994.-----

----- Por lo cual, quien esto resuelve considera que la actora no justificó el primero de los elementos de la acción de usucapición intentada, pues no reveló su causa generadora; contraviniendo con todo ello lo dispuesto por los artículos 247 fracción III y 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, respectivamente, por lo que, siendo así las cosas, lo que procede, es declarar como se declara que **NO HA PROCEDIDO** el Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Adquisitiva, promovido por el C. ***** en contra del ***** y ***** **con sede en esta ciudad**;; absolviéndose a dichos demandados de las prestaciones reclamadas. Por ultimo, no se hace especial condena en gastos y costas por considerarse este asunto de carácter declarativo.-----



----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 105 fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, y 118 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:-----

-----**Resuelve.**-----

----- **Primero:**- Se declara que **NO HA PROCEDIDO** el Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Adquisitiva, promovido por ***** en ***** contra ***** del ***** y ***** **con sede en esta ciudad.** En consecuencia;-----

----- **Segundo:**- Se absuelve a dichos demandados de las prestaciones reclamadas; sin que proceda hacer especial condena en el pago de gastos y costas por considerarse este asunto de carácter declarativo.-----

----- **Notifíquese personalmente.**- Así lo resolvió y firma definitivamente el licenciado ***** , Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado y Secretaria de Acuerdos con que actúa, licenciada *****.- DOY FE.----

Juez.

Lic. ***.**

Secretaria de Acuerdos.

Lic. ***.**

----- Enseguida se publicó en lista el Exp. *****.- Conste.-----

L'JLC/L'CPEJ/L'JINV.

El Licenciado(a) JONATHAN ISAIAS NAVARRO VASQUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (31) dictada el (MIÉRCOLES, 07 DE FEBRERO DE 2018) por el JUEZ, constante de (6) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.